



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yacks Germán Huacachi Huamán contra la Resolución 14, de fecha 24 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2022, don Yacks Germán Huacachi Huamán interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el Juzgado de Investigación Preparatoria por el indebido proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar³.

Sostiene que no ha sido notificado en su domicilio real con la demanda, se ha omitido el informe de depósito bancario en la cuenta de doña Eva Raquel Ruiz Quispe, asignada conforme al acta de conciliación por alimentos. En tal sentido, solicita que se anule el citado proceso y se ordene notificarle al domicilio real conforme a la dirección declarada ante el Reniec, y se oficie al Banco de Crédito del Perú a fin de que remita un resumen de los depósitos realizados conforme a lo señalado en el acta de conciliación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate, mediante Resolución 1, de fecha 17 de febrero de 2022⁴, dispuso que el recurrente subsane las observaciones advertidas en la demanda, pues no brinda mayores detalles con lo cual su petitorio resulta incompleto y confuso. Además, que según la revisión del Sistema Integrado Judicial se habría presentado una

¹ F. 346 del expediente

² F. 1 del expediente

³ Expediente 883-2021

⁴ F. 5 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

demanda de *habeas corpus* parecida en el Expediente 589-2022, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ate, lo cual también deberá aclarar.

El recurrente, mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2022⁵, demandó a doña Marilú Astocurri Córdor, fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pichanaqui, don Anderson Herbert Saldaña Saavedra, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui, y a don Jhon Roberto Chaugua Torres, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pichanaqui. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la jurisdicción predeterminada por ley.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Disposición Fiscal 1, de fecha 5 de octubre de 2005⁶⁷ (sic); ii) la Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2021⁸, Auto de Citación de Audiencia de Control Preliminar de Proceso Inmediato, que corre traslado del requerimiento del proceso inmediato⁹; y iii) la Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2022¹⁰, Auto de Citación de Audiencia Única de Juicio Inmediato que confiere traslado del requerimiento de acusación en el proceso inmediato¹¹, en el proceso que se le sigue por el delito contra la familia, omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la jurisdicción determinada por ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

El actor alega que el presente *habeas corpus* tiene por finalidad la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que llaman a audiencia inmediata y audiencia de acusación en el Expediente 883-2021, seguido en su contra por el presunto delito de omisión a la asistencia familiar por doña Eva Raquel Ruiz Quispe. Añade que ambos domicilian en Ate, y por razones de incomprensión decidieron separarse y realizar un acta de conciliación para visitar a su hija menor de edad y depositar la pensión por alimentos en la

⁵ F. 9 del expediente

⁶ Carpeta Fiscal 869-2021

⁷ Debe decir 5 de octubre de 2021

⁸ F. 19 del expediente

⁹ Expediente 00883-2021-0-3401-JR-PE-01

¹⁰ F. 23 del expediente

¹¹ Expediente 00883-2021-24-3401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

cuenta de la mencionada señora a partir del mes de enero de 2016. Afirma que ha realizado los depósitos correspondientes reconocidos por la Demuna de Ate. Sin embargo, sin motivación alguna la madre de su hija realizó una demanda de ejecución de acta de alimentos en otro distrito y omitieron notificarle en su domicilio real en Ate, siendo que tomó conocimiento de este hecho por terceros. Añade que también se ha omitido solicitar informe al Banco de Crédito del Perú, a fin de corroborar que realiza los depósitos por alimentos conforme lo acordado. Por ello, carece de motivo que se le llame a audiencia para acusación por el delito de omisión de asistencia familiar.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ate, mediante Resolución 3, de fecha 29 de abril de 2022¹², se inhibió del conocimiento de la presente demanda. Asimismo, dispuso remitir los actuados a la Mesa de Partes Virtual de los juzgados penales de Investigación Preparatoria de Pichanaqui de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, para su correspondiente distribución aleatoria.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Pichanaqui de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 1, de fecha 9 de mayo de 2022¹³, se inhibió de conocer el proceso, puesto que es emplazado con la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2022¹⁴, declaró procedente la acumulación del proceso de *habeas corpus*, Expediente 550-2022-0-3406-JR-PE-01, al proceso de *habeas corpus* más antiguo, Expediente 515-2022-0-3406-JR-PE-01.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2022¹⁵, declaró la nulidad de oficio de la Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2022, que disponía la acumulación de los procesos, expedientes 550-2022-0-3406-JR-PE-01 y 515-2022-0-3406-JR-PE-01.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 4, de fecha 27 de

¹² F. 42 del expediente

¹³ F. 49 del expediente

¹⁴ F. 53 del expediente

¹⁵ F. 73 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

setiembre de 2022¹⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso y contestó la demanda¹⁷. Refiere que el contenido de la demanda constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y al debido proceso, puesto que un requerimiento fiscal no afecta de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal del accionante.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda¹⁸. Peticiona que sea declarada improcedente por cuanto las resoluciones objetadas, en sí mismas no determinan una restricción al derecho a la libertad personal. Además que las resoluciones objetadas carecen de firmeza.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Sentencia-2022-JIPS-CSJSC/PJ, Resolución 6, de fecha 16 de diciembre de 2022¹⁹, declaró improcedente la demanda al considerar que la fiscal demandada ha realizado la investigación preliminar en el marco de sus funciones y competencias del debido proceso para todas las partes involucradas; y si el recurrente considera que se han producido vicios o irregularidades en la tramitación de la investigación, puede recurrir al órgano jurisdiccional penal y solicitar tutela de derechos conforme lo establece el artículo 71 del nuevo Código Procesal Penal, donde las pretensiones que se presentan en esta demanda pueden ser resueltas por el juez de la investigación preparatoria. Por lo que la procedencia de la demanda de *habeas corpus* se encuentra supeditada a que la vulneración o amenaza cuya inconstitucionalidad se denuncia agravie el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o algún derecho fundamental conexo.

Además, en la presente demanda no se hace alguna mención respecto a si el recurrente ha agotado los recursos previstos en la ley procesal penal cuestionando la disposición fiscal ni las resoluciones judiciales materia de autos alegando los vicios procesales en la causa penal. En este sentido, la demanda de *habeas corpus* no alude a un asunto que requiere una tutela de

¹⁶ F. 80 del expediente

¹⁷ F. 87 del expediente

¹⁸ F. 103 del expediente

¹⁹ F. 299 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

especial urgencia, especialmente porque la disposición fiscal y resoluciones judiciales cuestionadas son susceptibles de ser controladas ante la judicatura ordinaria penal a efectos de su reversión.

La Sala Penal de Apelaciones de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 9, de fecha 27 de enero de 2023²⁰, decidió no avocarse al conocimiento de la presente causa en vía de apelación por carecer de competencia; y dispuso remitir los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, para que resuelva conforme a sus atribuciones. Estima que por competencia territorial debió asumir desde la etapa de calificación el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Merced - Chanchamayo, por lo que el *a quo* de Satipo se avocó al conocimiento de la presente demanda sin tener competencia territorial.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, mediante la Resolución 10, de fecha 8 de febrero de 2023²¹, resolvió reservar el impulso procesal del presente expediente hasta que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento en el Expediente 515-2022-0-3406-JR-PE-01 (Expediente 03861-2022-PHC/TC), al existir entre ambos procesos de *habeas corpus* la triple identidad, esto es, sujeto, hecho y fundamento.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Satipo, mediante la Resolución 11, de fecha 27 de febrero de 2023²², declaró la nulidad de la Resolución 10, de fecha 8 de febrero de 2023; y dispuso que se remita el presente proceso a la Sala Penal de Apelaciones de La Merced - Chanchamayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto al fondo de la controversia y a la competencia territorial.

La Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la apelada²³ por estimar que tanto la disposición fiscal como el requerimiento de proceso inmediato fueron puestos en conocimiento del recurrente mediante Resolución 1 del Expediente 883-2021-0-3404-JR-PE-01 emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pichanaqui, a cargo del juez don Jhon Roberto Chahua Torres, pues la resolución referida y sus anexos han sido remitidas para el recurrente en la calle Titán 184, mz. I, lt. 05 de la urbanización Sol de

²⁰ F. 318 del expediente

²¹ F. 325 del expediente

²² F. 331 del expediente

²³ F. 346 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

Vitarte - Sector G - Lima/Lima/Ate. De otro lado, se verifica que ha sido notificado a su número *whatsapp* nueve nueve seis ocho cinco ocho nueve ocho seis, con mensaje y llamada telefónica, e incluso ha sido emplazado mediante edicto electrónico 22351-2021-JR-PE. Por tanto, se tiene acreditado que el recurrente se encontraba válidamente notificado sobre el proceso inmediato por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar.

De igual manera, la Resolución 1 del Expediente 883-2021-24-3404-JR-PE-01 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Pichanaqui - a cargo del juez, don Hebert Anderson Saldaña Saavedra, ha sido puesta en conocimiento del recurrente, así como de sus anexos - dictamen acusatorio, con la notificación física en la calle Titán 184 mz. I lt. 05 de la urbanización Sol de Vitarte - Sector G - Lima/Lima/Ate. Asimismo, ha sido emplazado mediante edicto electrónico 1546-2022-JR-PE.

Por último, considera que se denota que el recurrente con el presente proceso pretendería que se revisen resoluciones y/o procedimientos que son verificables por parte de la justicia ordinaria, tergiversándose de ese modo la finalidad del proceso de *habeas corpus*. Máxime si está acreditado en autos que los supuestas alegaciones o vulneración a derechos constitucionales no son ciertas y menos tienen que ver en específico con alguna vulneración al derecho de libertad o conexos, pues el decurso propio del proceso penal sobre el delito de omisión o la asistencia familiar, ligado a alguna privación de la libertad, es propio de su tipo penal y se discute en su interior conforme a sus reglas preestablecidas por ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Disposición Fiscal 1, de fecha 5 de octubre de 2005²⁴²⁵ (sic); ii) la Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2021, Auto de Citación de Audiencia de Control Preliminar de Proceso Inmediato, que corre traslado del requerimiento del proceso inmediato²⁶; y iii) la Resolución 1,

²⁴ Carpeta Fiscal 869-2021

²⁵ Debe decir 5 de octubre de 2021

²⁶ Expediente 00883-2021-0-3401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

de fecha 18 de enero de 2022, Auto de Citación de Audiencia Única de Juicio Inmediato que confiere traslado del requerimiento de acusación en el proceso inmediato²⁷, en el proceso que se le sigue a don Jacks Germán Huacachi Huamán por el delito contra la familia, omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la jurisdicción determinada por ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Este Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso. Además, ha señalado que este último derecho podrá ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho

²⁷ Expediente 00883-2021-24-3401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal.

6. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, se indicó que: i) la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal; ii) sin embargo, según la nueva legislación procesal penal, es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos concretos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En tales supuestos, sí procedería a realizar el control de constitucionalidad del cuestionado acto a través del proceso de *habeas corpus*.
7. En el presente caso, la Disposición Fiscal 01-2021, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pichanaqui, dispone el inicio de diligencias preliminares contra el recurrente por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, la declaración del imputado, la información sobre sus antecedentes judiciales, penales y fiscales, así como la aplicación del principio de oportunidad. Por consiguiente, la disposición fiscal que se cuestiona no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente.
8. Adicionalmente, se tiene que la Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2021, y la Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2022, cuya nulidad se solicita, tampoco contienen decisión alguna que implique algún mandato que restrinja o limite la libertad personal del recurrente.
9. En consecuencia, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sala Primera. Sentencia 518/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1714-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JACKS GERMAN HUACACHI
HUAMÁN

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA